

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno.

Filiación de Berenice Algarra contra Herederos de Sixto Manuel Enríquez Quintero (Incidente de sanción). Rad. 11001-31-10-022-2017-00619-02.

Decide el Tribunal el incidente de sanción aperturado por mutua solicitud, en auto del 16 de diciembre de 2020 en contra de los Doctores **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** y **JORGE ALFONSO BARRERA** apoderados de la demandante y de los demandados **MARÍA ELVIRA PULIDO, RUTH ELIZABETH** y **FREDY GERMÁN ENRÍQUEZ PULIDO**, con el fin de establecer si incurrieron en la conducta descrita en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, al omitir también enviar copia de los memoriales presentados a la autoridad judicial, al correo electrónico de la contraparte.

Para resolver, se considera:

El Código General del Proceso, en su artículo 44, consagra algunas potestades correccionales del Juez, necesarias para garantizar la buena marcha de la Justicia, lealtad y decoro de las partes y demás intervinientes en los trámites judicial; entre ellas la de imponer “*multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv)*”, por cada omisión de los apoderados de las partes, al deber de enviar al correo electrónico de las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso de una actuación.

Sobre las facultades correccionales la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2011¹, indica que se encuentran dirigidas a “*garantizar la celeridad*

¹ Citada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP2177-2019 de 5 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

y eficiencia de la administración de justicia para asegurar con ello el respeto y la majestad de tan importante función pública”. Y, resaltó, lo siguiente:

“(…) pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

*v) **Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.***

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) *Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.*

viii) *La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicán, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales”.*

Por petición mutua de los apoderados en este trámite, el Tribunal abrió incidente con el fin de verificar la pertinencia y legalidad de aplicar sanción de multa según las previsiones del artículo 78 del C.G.P., numeral 14, pues, según eso, el Dr. **JORGE ALFONSO BARRERA** apoderado de los demandados **MARÍA ELVIRA PULIDO, RUTH ELIZABETH y FREDY GERMÁN ENRÍQUEZ PULIDO**, no envió al correo electrónico de su contra parte, copia del memorial presentado para “*descorre[r] el traslado de la apelación*”; a su vez, el apoderado de la demandante **BERENICE ALGARRA**, pidió adoptar similar medida porque “*tampoco me compartió a través de mi correo electrónico (...), copia del memorial con el cual sustentó ante el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por dicho Juzgado (...), el cual fue radicado en la Secretaría del Despacho el día 31 de enero de 2020*”. Dicho memorial, obra en el expediente del Juzgado de Primera Instancia.

Al descorrer el traslado del incidente, el Dr. **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** atribuyó la omisión al proceso de adaptación a la nueva forma de controversia, y la exigencia de remitir copia de los memoriales al correo electrónico, asunto, tampoco reprochado oportunamente por el apoderado de la contraparte; sin embargo, indica que “*una vez advertida la omisión (...) procedí a remediar la situación remitiendo al correo electrónico (...) el memorial de réplica o traslado (...)*”.

El Dr. **JORGE ALFONSO BARRERA** dice haber observado el deber de enviar al correo electrónica de su contraparte, copia de los memoriales presentados al apoderado de la demandante, acompañando a propósito, constancia de envío de correos electrónicos de fecha 12 de agosto de 2020, 20 de agosto de 2020, 6 de agosto de 2020, 23 de julio de 2020, 18 de julio de 2020 y 23 de julio de 2020. Incluso, dice, ha tomado nota de los correos electrónicos del Tribunal desde donde ha recibido comunicaciones. Por lo mismo nunca fue su propósito desconocer los deberes legales.

Con las intervenciones de los incidentados da por establecido el Tribunal, que, en efecto, los Drs. **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** y **JORGE ALFONSO BARRERA**, omitieron remitir al menos uno de los memoriales explicativos de sus alegatos; el primero de ellos, admitió no haber enviado al correo electrónico de su contraparte, copia del memorial con el cual describió la sustentación del recurso de apelación y, el segundo, no acreditó haber enviado el memorial con el cual expuso los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, radicado el 31 de enero de 2020, de modo que, objetivamente podría configurarse el comportamiento procesal reprochado en numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
(...)*

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Ambos abogados explican la omisión en errores no deliberados y menos orientados a afectar la posibilidad de contradicción de la parte contraria, de hecho, el Dr. **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ**, tuvo ocasión de replicar el recurso de apelación durante el traslado conferido con apego a lo dispuesto en el

artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como en efecto lo hizo y en adelante, no hay actuaciones autorizadas por la ley para las partes y, lo siguiente es la emisión de la sentencia. Por tanto, el apoderado Dr. **JORGE ALFONSO BARRERA** no perdió oportunidad alguna de pronunciarse sobre el memorial cuya remisión omitió la contraparte.

Ahora, aun cuando objetivamente la conducta omisiva se configuró, el ejercicio de la potestad sancionatoria siempre estará precedida de la evaluación de un elemento subjetivo, generalmente vinculado a la afectación deliberada de un bien jurídico determinado, para el caso, la posibilidad de contradicción de las partes, el debido proceso y la lealtad procesal, ninguno de ellos afectado, pues, la situación tal como lo admiten los apoderados obedeció a un olvido involuntario a la postre subsanado durante el trámite.

No hay por consecuencia, lugar a aplicar la sanción prevista en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, por faltar al deber de remitir los memoriales aportados al correo electrónico de la contraparte.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No **SANCIONAR** a los Drs. **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** y **JORGE ALFONSO BARRERA** apoderados de la demandante y de los demandados **MARÍA ELVIRA PULIDO, RUTH ELIZABETH** y **FREDY GERMÁN ENRÍQUEZ PULIDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a los incidentados.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4598592720bb7a68008460994e056a455a6b17ba8b56f29e16fd05d1e711be7e

Documento generado en 02/02/2021 08:12:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**